



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: REORGANIZACION.
Radicado: 2017 -0340-00
Deudor : MARIBEL AGUDELO SANCHEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la acreedora GLADYS HELENA RUIZ ESTEVEZ, contra el numeral 7° del auto de fecha 02 de julio de 2020, que ordena no condenar en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, al decretarse la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito. Así mismo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la deudora en su condición de promotora MARIBEL AGUDELO SANCHEZ, contra la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, adoptada en auto de fecha 02 de julio de 2020.

RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA ACREEDORA GLADYS HELENA RUIZ ESTEVEZ

Manifiesta la parte recurrente que solo impugna el numeral séptimo de la providencia al decidir en no condenar en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.

Que esta claro que el desistimiento tácito decretado se fundamenta en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., es decir, cuando tiene lugar previo requerimiento que el juzgado hace a la parte para que cumpla con una carga o actuación concreta, y es la misma norma en mención en su inciso segundo que señala: *“Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*. Que por mandato de la ley procesal, en los casos en que el desistimiento tácito se decreta con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., es ineludible imponer la correspondiente condena en costas,

pues así lo manda el legislador, sin consideraciones de cualquier naturaleza.

Que diferente es cuando el desistimiento se ordena con apoyo en el numeral 2° ejusdem, porque la disposición establece que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, y así como la ley ordena no condenar en costas bajo las circunstancias del numeral 2°, así también procede lo contrario, cuando se está bajo los supuestos de hecho del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA DEUDORA MARIBEL AGUDELO SANCHEZ EN SU CONDICION DE PROMOTORA

Considera que no existen razones suficientes de hecho y de derecho para tomar una medida como la decretada, toda vez que la figura del desistimiento tácito es muy clara y objetiva y no existen dudas frente a la voluntad del legislador cuando la instituyó, que es la de castigar a la parte procesal que no ha sido diligente y que por el contrario ha abandonado el proceso. Luego el desistimiento tácito es una forma anormal del proceso que se produce en razón de la inactividad de la parte que la promovió, y esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica de sus derechos de manera pronta y cumplida.

Que en el presente caso resulta claro que como deudora y promotora ha propendido por realizar las diferentes diligencias que le han sido encomendadas y por tanto no hay sustento legal y probatorio alguno que permitan siquiera inferir que se es merecedor del castigo procedimental del desistimiento tácito.

Que la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que las atribuciones para dirigir el proceso y lograr que se cumplan sus finalidades, todas ellas enfocadas a la impulsión y celeridad de los procesos concursales, a tono con los mandatos previstos en los artículos 4° y 5° de la ley 1116 de 2006, lo que implica a juicio de esta oficina que el desistimiento tácito en este tipo de procesos habrá de ser analizado detenidamente por el Juez del concurso en consideración a tales reglas.

Que la deudora no es merecedora de un castigo de tal magnitud frente a lo que el Despacho considera un desobedecimiento a una orden cuando queda claro que la promotora le manifestó al Despacho haber realizado todas las diligencias para conciliar las objeciones, tanto así que de esa labor resultó la manifestación expresa de la deudora por allanarse a algunas de ellas y de no aceptar otras, toda vez que se trataban de objeciones propuestas por el acreedor Financiera Comultrasan con la

finalidad de desvirtuar la existencia de algunas acreencias, frente a estas se hizo pronunciamiento expreso indicando que no fue posible conciliarlas.

Que la ley 1116 de 2006, no señala que sea obligación de la promotora allegar acta de no conciliación suscrita por la deudora – promotora y todos los acreedores objetantes, solamente obliga a la promotora a provocar la conciliación de dichas objeciones y tal como lo ha desarrollado la Superintendencia de Sociedades, esta labor comprende que el promotor tenga el deber de informar sobre la gestión realizada para cumplir con esta labor encomendada y la suscrita ha cumplido con este deber, pues informo oportunamente al Despacho que pese a sus gestiones , no había sido posible conciliar la totalidad de dichas objeciones, por tanto no se allanaba la deudora a todas ellas.

Que no existen dudas de la indebida interpretación del despacho de la norma concursal, que lleva a la promotora a hacer una gestión que no esta obligada a realizar.

Que no puede el señor Juez del concurso terminar el proceso porque considera que la promotora porque considera que la promotora debe cumplir con un requisito que la ley no obliga y que además se ha manifestado que no ha podido cumplir pese a intentarlo.

Que el procedimiento a realizar es el de dar aplicación al artículo 29 de la ley 1116 de 2006, en lo que dispone que *las objeciones no conciliadas serán decididas por el Juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente*, citando para ello a audiencia de conciliación de objeciones previsto en el artículo 30 de esta normatividad.

**ARGUMENTOS DEL APODERADO DE GLADYS HELENA RUIZ
ESTEVEZ, FRENTE AL RECURSO PROPUESTO POR LA DEUDORA
EN SU CONDICION DE PROMOTORA**

Que la decisión del Despacho se funda en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Que el Juzgado requirió a la deudora y promotora, no solo una vez, sino dos veces en providencia del 19 de julio y 13 de septiembre de 2019, para que allegara el acta de conciliación o no de las objeciones presentadas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiéndosele que si no lo hacia se daría aplicación al desistimiento tácito.

Que si la recurrente consideraba que ya había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2019, o que según ella no era

necesario, debió interponer los recursos de ley contra la providencia que ordenaba el requerimiento.

Que la recurrente no cumplió con el requerimiento, ni siquiera intentó hacerlo y contrario a lo afirmado por ella no citó o convocó a los acreedores con el fin de conciliar las objeciones que se hicieron al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Que el comportamiento procesal y extraprocesal de la deudora ha sido negligente, no solo al requerimiento, sino a lo largo de toda la actuación.

Así mismo también considera que el recurso subsidiario de apelación debe ser rechazado por improcedente, por cuanto que el artículo 6° de la ley 1116 de 2006, señala en su Parágrafo primero cuales autos son susceptibles de recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, este es el camino escogido por la acreedora GLADYS HELENA RUIZ ESTEVEZ, a través de su apoderado judicial, contra el numeral séptimo del auto de fecha 02 de julio de 2020, y por la deudora en su condición de promotora contra el auto del 02 de julio de 2020.

RECURSO DE REPOSICION DE LA ACREEDORA GLADYS HELENA RUIZ ESTEVEZ

Entra este Juzgador al pronunciamiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la acreedora GLADYS HELENA RUIZ ESTEVEZ, contra el numeral 7° del auto del 02 de julio de 2020, que dispone no condenar en costas.

Sea lo primero indicar que la condena en costas es la imposición de los gastos imprescindibles del proceso que se origina como consecuencia de la tramitación de actos procesales en que hayan incurrido las dos partes, atribuido dicho pago a una de las partes en el juicio.

Ahora bien, dispone el artículo 365 del C. G. del P.:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

.....” (negrilla fuera de texto).

En el recurso que nos ocupa, la parte recurrente considera que como quiera que al decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., se debe condenar en costas, por así disponerlo la norma en cita.

Pues bien, este Juzgador ha de manifestar que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la acreedora recurrente y por tanto no repone la decisión, toda vez que en el presente proceso de reorganización de persona natural comerciante no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 365 del C. G. del P., es decir, no se trata de un proceso en el que se enfrenten las partes procesales, y por tanto no hay parte vencida, como sí ocurre en aquellos procesos declarativos en los que al trabarse la litis se enfrentan jurídicamente las partes. Tratándose de procesos de insolvencia en virtud del principio de universalidad contemplado en la ley concursal, el deudor está obligado a relacionar todas las obligaciones que tiene frente a sus acreedores con el fin de lograr un acuerdo de pago frente a cada uno de ellos, sin que haya discusión de derecho litigioso alguno, excepto al resolverse la objeción de un crédito que deba ser graduado y calificado, en donde la norma concursal no contempla condena en costas alguna en favor del acreedor objetante, y si bien en el presente asunto la terminación del proceso se dio por aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., la condena en costas no tiene aplicación porque este proceso de reorganización de persona natural comerciante no se traba litis para que se dé una controversia y por tanto se declare una parte vencida.

Por lo anterior no se repondrá el auto impugnado.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DE LA DEUDORA MARIBEL AGUDELO SANCEHZ

Prosiguiendo con el desarrollo de esta providencia, este Juzgador se pronunciará frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la deudora MARIBEL AGUDELO SANCHEZ en su condición de promotora contra el auto de fecha 02 de julio de 2020, que decreta la terminación del proceso de reorganización por desistimiento tácito.

En primer lugar, para este Juzgador es claro que la inconformidad de la deudora MARIBEL AGUDELO SANCHEZ, en su condición de promotora, radica principalmente en que este Despacho judicial no debió requerirla para que allegara el acta de conciliación o no de las objeciones presentadas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por cuanto que en ningún lugar de la norma concursal se señala que sea obligación de la promotora allegar dicha acta, razón por la cual considera que el Despacho realizó una indebida interpretación de la norma concursal y que por el contrario se debió citar a audiencia de conciliación de objeciones prevista en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006.

Para resolver es necesario tener en cuenta que por auto del 13 de septiembre de 2019, se resolvió el escrito presentado por la deudora el día 04 de septiembre de 2019, en el sentido de no tener en cuenta el nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por las razones expuestas en el auto del 19 de julio de 2019, **a efectos de dirimir las objeciones contra el mismo presentadas**, y se requirió a la deudora y promotora MARIBEL AGUDELO SANCHEZ, para que allegara el acta de conciliación o no conciliación de las objeciones presentadas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, so pena de desistimiento tácito, acta que debe estar suscrita por todos los acreedores objetantes.(Negrilla fuera de texto).

Al no dar cumplimiento al requerimiento anterior, por auto del 02 de julio de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la solicitud de la deudora presentada en escrito del 04 de septiembre de 2019, de allanarse total y parcialmente a las objeciones presentadas por los acreedores, de no aceptar otras y excluir créditos, y con la que allegó nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, fue resuelta en auto del 13 de septiembre de 2019, en el cual se dijo que no se tenía en cuenta dicho proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, auto frente al cual no se interpuso recurso alguno, por lo cual se encuentra en firme.

Por tanto era frente a dicha providencia (de fecha 13 de septiembre de 2019) que en su momento procesal la deudora debió plantear su inconformidad frente al requerimiento que le hizo el Despacho, y no ahora, una vez decretado el desistimiento tácito.

En conclusión, la decisión impugnada, que corresponde a la del 02 de julio de 2020, se profirió con fundamento en una decisión que previamente surtió todos los efectos jurídicos y procesales para la deudora y los acreedores en el presente proceso de reorganización, y si la parte recurrente consideraba que, si cumplió con dicha carga procesal, debió acreditar su cumplimiento, allegando el acta solicitada.

Además, tampoco puede tenerse en cuenta el argumento de que en escrito que fue presentado a este Despacho el día 04 de septiembre de 2019 se allanó a las objeciones, para efectos de su cumplimiento procesal, pues nótese que dicho escrito se resolvió en el mismo auto del 13 de septiembre de 2019, en donde se dispuso no tenerlo en cuenta para los efectos de dirimir las objeciones, lo que jurídicamente conlleva a concluir que dicha decisión también quedó ejecutoriada, y además de ello, la deudora en ningún momento, ni antes, ni ahora, cumplió con la conciliación o no conciliación de las objeciones presentadas por sus acreedores y la única forma de acreditarlo era allegando la respectiva acta.

Así las cosas, este juzgador no repone la decisión adoptada en el auto de fecha 02 de julio de 2020, que decreta la terminación del proceso de reorganización por desistimiento tácito.

Finalmente se denegará el recurso de apelación, toda vez que de conformidad al numeral 2° del artículo 19 del C. G. del P., el Juez Civil del Circuito, conoce en **única instancia** de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, y el presente asunto trata de un proceso de insolvencia de persona natural comerciante que debe ser tramitado en única instancia, además, la providencia que decreta la terminación del proceso de reorganización se encuentra enlistada dentro de aquellas providencias descritas en los numerales del Parágrafo 1° del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, que si admiten recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA S.D.R.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 7° del auto de fecha dos (02) de julio de 2020, mediante el cual se dispuso no condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de persona natural comerciante, iniciado a instancia de MARIBEL AGUDELO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la deudora promotora, contra el auto de fecha 02 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

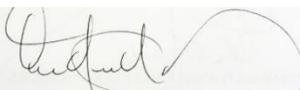
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana de hoy 19 DE AGOSTO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.